

Recurso de Revisión: 02141/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02141/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Infraestructura**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Infraestructura**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00162/SINF/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Por medio de la presente solicitud de información y con fundamento en el Art 6 constitucional, y en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en sus artículos 1,2,4,6 y 7 en cumplimiento con el Derecho de Acceso a la información y considerando lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Movilidad del Estado de México en tanto a la prestación de los servicios de transporte público y la promoción de la participación del sector privado y en su Artículo 26 solicito la información de la versión digital de la concesión otorgada para la realización del teleférico que se encuentra recorriéndola la ruta

de San Andres, La Cabaña a la Vía Morelos, Ecatepec para conocer la regulacion que tiene la misma concesion de acuerdo a las previsiones de la Ley Órganica de la Administración Pública del Estado de México y su otorgamiento por la Secretaria de la Infraestructura de acuerdo al Artículo 32 en su fracción VIII como uno de sus asuntos a despachar.” (sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular sírvase a encontrar en archivo adjunto, copia del oficio número SI-CI-1257/2017 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se detalla lo referente a su petición.” (sic)

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos que a continuación se enlistan:

-Coord_Jurídica_162_2017.pdf: Oficio signado por el Servidor Público Habilitado Titular de la Coordinación Jurídica, donde refiere que cuenta con dicha información, sin embargo menciona que la misma fue clasificada, por lo cual solicita al Comité de Transparencia se confirme la clasificación realizada a través del acta de la Décima Primera Sesión extraordinaria y Cuadragésima Novena Sesión extraordinaria.

-Acta_49_SE_2017.pdf: acta de la cuadragésima novena Sesion Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha Veintiuno de junio de dos mil diecisiete, a través de la cual se emitió el acuerdo CT-SINF-SE-49-

Recurso de Revisión: 02141/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2017/177, donde confirma la clasificación efectuada en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis.

-SINF_162_2017.pdf: Oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual emite la respuesta a la solicitud de información.

-Acta-11º-Extra-CT-2016-y resolucion.pdf: Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de la Secretaría de Infraestructura de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, la cual incluye el acuerdo mediante el que se clasifica la información relativa a los títulos de concesión que obran en la Secretaría de Infraestructura.

-Acta_61_SE_CT_SINF_2017.pdf: Acta mediante la cual se emite el acuerdo que confirma la clasificación de la información relativa a la solicitud de Información.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02141/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

"Por este medio se recurre la negativa de acceso a la información pública emitida por la Secretaría de Infraestructura del Estado de México (sujeto obligado), mediante la cual se concluyó el procedimiento iniciado con motivo de mi solicitud de acceso a la información pública realizada, vía SAIMEX, el día 14 de agosto de 2017, tramitada con el número de folio 00162/SINF/IP/2017; dicha negativa se desprende del contenido del oficio número SI-CI-1257/2017 de fecha 23 de agosto de 2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia

de la Secretaría de Infraestructura del Estado de México, Lic. Alejandra González Camacho, así como de los documentos anexos al mismo. Lo anterior en el entendido de que el sujeto obligado está negando el acceso a información pública de oficio, según se desprende del contenido de la citada solicitud de información y de los artículos 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, violando así, en mi perjuicio, el derecho genérico de acceso a la información y el principio de máxima publicidad, ambos contenidos en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (sic)

En términos de los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

“1. El día 14 de agosto del 2017, se realizó la solicitud de información a través de la plataforma SAIMEX tramitada con número de folio 00162/SINF/IP/2017 mediante la cual se solicitó a la Secretaría de Infraestructura del Estado de México lo siguiente: “Por medio de la presente solicitud de información y con fundamento en el Art 6 constitucional, y en concordancia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en sus artículos 1,2,4,6 y 7 en cumplimiento con el Derecho de Acceso a la información y considerando lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Movilidad del Estado de México en tanto a la prestación de los servicios de transporte público y la promoción de la participación del sector privado y en su Artículo 26 solicito la información de la versión digital de la concesión otorgada para la realización del teleférico que se encuentra recorriendo la ruta de San Andrés, La Cabaña a la Vía Morelos, Ecatepec para conocer la regulación que tiene la misma concesión de acuerdo a las previsiones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y su otorgamiento por la Secretaría de la Infraestructura de acuerdo al Artículo 32 en su fracción VIII como uno de sus asuntos a despachar”. 2. La respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue en el sentido de negar el acceso a la información pública solicitada (a saber: una concesión), señalándose lo siguiente: “...el once de noviembre del año dos mil dieciséis, el

Recurso de Revisión: 02141/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura clasificó como información reservada dicho Título de concesión, lo anterior, mediante acta y resolución numero CT-SINF-SE-11-2016/47; aspecto por el cual no es posible proporcionar una versión pública del documento de referencia". 3. Así, se tiene que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura clasificó la concesión solicitada como información reservada, lo cual es francamente ilegal e infundado atendiendo a que en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, se señala expresamente que los sujetos obligados deben tener a disposición del público, en sus respectivos medios electrónicos de difusión oficiales, cuando menos, los diversos documentos e información enunciados en dicho precepto, señalándose en su fracción XXVII que las concesiones son parte de dichos documentos, y que además en éstas deberá especificarse el titular de aquélla, publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. Por ende, se puede concluir que la información solicitada debe ser proporcionada, en el entendido de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado está imposibilitado para clasificar como reservada información que el Legislador federal estableció que sería información pública de oficio. Por ende, al haberse reservado documentación que constituye información pública de oficio, según lo expuesto tanto por el Legislador federal como por el local tanto en la citada Ley General como en el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene que la declaratoria de reserva emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado atenta contra los principios de acceso a la información pública y máxima publicidad consagrados por el artículo 6o de la Constitución General de la República, violentando también lo dispuesto por el artículo 1.8 fracciones II, IV, V y VIII del Código Administrativo del Estado de México. Lo anterior es así puesto que el sujeto obligado pretende reservar el acceso a información que por ley es pública de oficio (o sea: que ni siquiera se le debiese solicitar a las autoridades y éstas debiesen difundir motu proprio a través de sus medios de difusión electrónicos). Lo anterior no puede ser objeto de un acto administrativo, pues la ley señala textualmente que las concesiones, para el caso que nos ocupan, son información pública de oficio (en los términos antes planteados, lo que significa que el objeto de una clasificación de información de esa índole, como la que enarbola el sujeto obligado para negar la información solicitada, claramente no es posible (al contravenir la norma) y no está prevista en el ordenamiento jurídico aplicable. Por ende, también se

violenta el fin de dicho acto administrativo, al violentarse el orden público e interés general que se pretende lograr en materia de transparencia y acceso a la información pública, al literalmente ocultar información que, por mandato legal e, incluso constitucional, debe de ser pública. Lo anterior se desprende no sólo del hecho de que la normatividad aplicable señala que esta clase de actos administrativos son información pública de oficio, sino que la Constitución General de la República señala textualmente que toda la información en posesión de la autoridad es pública, y que sólo podrá reservarse en los términos y casos fijados por la normatividad aplicable, lo cual nos regresa al supuesto de que la normatividad general y local establece que las concesiones son información pública, lo cual cierra el argumento y demuestra la ilegalidad del obrar de la autoridad estatal. Al violarse el objeto y fin del acto administrativo y violentarse la finalidad de interés público y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, resulta claro que la negativa de proporcionarme la información pública solicitada se encuentra viciada de nulidad, según se desprende de lo expuesto por el artículo 1.12 del Código sustantivo antes referido, lo cual conlleva a la nulidad lisa y llana de tal negativa, siendo procedente que se condene al sujeto obligado a proporcionar lo solicitado. 4. Ahora bien, señala el sujeto obligado que dicha información fue clasificada como reservada por los siguientes puntos que manifiestan en el Acta de la cuadragésima novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura: 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público debido a que no ha concluido el procedimiento administrativo por parte del Órgano Superior de Fiscalización el Estado de México 2. Perjuicio que supondría divulgar los Títulos de Concesión que obran en los archivos, entre algunos otros puntos En ese orden de ideas, es dable destacar que nunca se solicitó información vinculada con el procedimiento administrativo que realiza el Órgano Superior de Fiscalización el Estado de México, sino simplemente un acto administrativo emitido por el Gobierno del Estado de México el cual, como se ha dicho ya múltiples ocasiones, resulta que es información pública de oficio. En ese orden de ideas, no resulta operante ni procedente lo argüido por la autoridad estatal, pues no se ha solicitado nada vinculado a ningún procedimiento o proceso administrativo que se siga respecto a ésta concesión, sino únicamente el documento que constituye la misma, la cual constituye un acto administrativo que actualmente está vigente, el concesionario está en pleno goce y disfrute de la misma, y que constituye información que la hoy suscrita no tendría obligación de estar solicitando si el sujeto obligado cumpliera a cabalidad con sus obligaciones en materia de transparencia, según se desprende de la normatividad aplicable.” (sic)

Recurso de Revisión: 02141/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual manera adjuntó el archivo electrónico denominado *RECURSO DE REVISION2.pdf*, el cual contiene la misma información que hace valer en sus razones o motivos de inconformidad, requiriendo, se le ordene al Sujeto Obligado entregue la información solicitada y realizar seguimiento al cumplimiento de la misma.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 002141/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que corren agregadas al expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiocho de septiembre del presente año, rindió su Informe Justificado, a través de dos archivos electrónicos denominados

Informe_Justificado_RR_02141_INFOEM_IP_2017.pdf, mismo que fue puesto a la vista de la parte recurrente en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en el que medularmente, reitera su respuesta en cuanto a que la información que requiere se encuentra clasificada, producto de un procedimiento de auditoria por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. El veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. En fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en alcance al Informe Justificado, el Sujeto Obligado envió al correo Institucional de esta Ponencia el archivo denominado *OFICIO SI-CI-1539-2017Y ACTA 68SE*, que contiene el acta de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, de fecha veintitrés de octubre del año en curso, mediante la cual se confirma la clasificación efectuada el once de noviembre de dos mil dieciséis, esto, de conformidad con la prueba de daño para la solicitud que dio origen al presente Recurso de Revisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto

Obligado dio respuesta a la solicitud el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el presente medio de impugnación el trece de septiembre del presente año, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, descontando los días veintiséis y veintisiete de agosto, así como el dos, tres, nueve y diez de septiembre, todos del presente año, por tratarse de sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado la información de la concesión otorgada para la realización del teleférico que se encuentra recorriendo la ruta de San Andrés en el Municipio de Ecatepec.

En este sentido se advierte que la información requerida por la particular es la referente al título de concesión para la construcción, explotación, operación,

conservación y mantenimiento del sistema de transporte terrestre en teleférico “Mexicable Ecatepec”.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó por medio del Servidor Público Habilitado Titular de la Coordinación Jurídica, que si bien, dicha Unidad Administrativa contaba con el mencionado título de concesión, la misma esta se encontraba clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante el acta y resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que solicitaba se confirmara dicha clasificación.

De este modo, el Sujeto Obligado remitió el acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante la cual, el citado comité confirma el acuerdo referido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Jurídica, en atención de que, a la fecha, subsisten los motivos de clasificación de la información solicitada.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, de manera medular que la información requerida forma parte de las Obligaciones de Transparencia Común, por lo que se contravienen las normas aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además de que no se ha solicitado nada vinculado a un proceso administrativo, sino únicamente del documento que constituye la concesión referida.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el cual reitera su respuesta, emitido en cuanto a que la información requerida se encuentra clasificada, ya que al día de la solicitud no se ha concluido el procedimiento administrativo de auditoria notificado mediante el oficio OSFEM/AECF/DAFPEyOA/100/2016, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Conforme a lo anterior, es de destacar que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que, de toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley general, Ley de Transparencia local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, la cual se clasifica excepcionalmente como reservada por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias.

Empero, debe destacarse que el acceso a la información pública por disposición del artículo 91 de la Ley de la materia será restringido cuando se trate de información clasificada, ya sea como confidencial o reservada.

En este sentido, es menester señalar que la Ley de Transparencia de estudio, establece en el artículo 140, los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada con tal carácter, mismas a que hace referencia el Sujeto Obligado al realizar la confirmación de clasificación, como se advierte a continuación:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Expuesto lo anterior, esta Ponencia procede al análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del Acta emitida por su comité de transparencia, a fin de determinar si la información solicitada por el hoy recurrente tiene el carácter de reservada.

Una vez precisado lo anterior, el Sujeto Obligado remite en su respuesta e Informe Justificado el Acta de la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil diecisiete, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la cual se somete a consideración la confirmación de la clasificación de información relacionada con la solicitud de información 00162/SINF/IP/2017, presentada por el Servidor Público Habilitado Titular de la Coordinación Jurídica, Área responsable de la información.

En esta tesitura, la Ley de la materia, en su artículo 49, fracción II señala que los Comités de Transparencia tienen dentro de sus atribuciones Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Es entonces que, derivado de la solicitud por parte de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, para confirmar la clasificación de Información, el Comité de Transparencia por unanimidad de votos emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT-SINF-SE-61-2017/223.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, mismos que han quedado referidos en el presente documento, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa; y como confidencial los datos personales que obran en los mismos, en términos de la Resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, remita copia de la presente Acta y las Actas que se mencionan como antecedentes, al momento de notificar las respuestas de las solicitudes de información pública número 00157/SINF/IP/2017 y 00162/SINF/IP/2017, así como la versión pública de la resolución antes referida.

Del acuerdo mencionado, esta Ponencia advierte que dicho acuerdo contraviene lo dispuesto en el artículo, 134 párrafo tercero de la mencionada Ley, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En este sentido, el número de solicitud que nos ocupa a fin de conocer si la clasificación de información se encuentra debidamente fundada y motivada es la solicitud con número de folio 00162/SINF/IP/2017, razón por la cual no se podría

Recurso de Revisión: 02141/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tener como válida la confirmación solicitada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Jurídica, puesto que se incluye un número de solicitud diferente al que nos ocupa, esto, derivado de que en dicho acuerdo se encuentra un número de folio diferente al que da origen al presente Recurso de Revisión.

Sin embargo, en un acto posterior, mediante alcance al Informe Justificado, en fecha veinticuatro de Octubre del presente año, el Sujeto Obligado remitió en alcance al el archivo electrónico denominado OFICIO SI-CI-1539-2017 Y ACTA 68 SE, el cual contiene el acta de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, a través del cual se somete a consideración la confirmación de la clasificación de información relacionada con la solicitud de información pública número 00162/SINF/IP/2017, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación Jurídica, a través de la cual, por unanimidad de votos emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT-SINF-SE-68-2017/254.- Con fundamento en el artículo 49 fracción II, 132 último párrafo y 134 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se confirma la clasificación efectuada en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, respecto de los Títulos de Concesión que obran en los archivos de este Sujeto Obligado, mismos que han quedado referidos en el presente documento, de conformidad con la prueba de daño vertida en el Acta en que se actúa, y como confidencial los datos personales que obran en los mismos, en términos de la

Resolución número CT-SINF-SE-11-2016/47 y los acuerdos CT-SINF-SE-11-2016/47 y CT-SINF-SE-49-2017/177.

Derivado de lo anterior, se ordena a la Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, remita copia de la presente Acta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que sea agregado al expediente de la solicitud de información pública número 00162/SINF/IP/2017, y surta los efectos legales a los que haya lugar en el recurso de revisión número 02141/INFOEM/IP/RR/2017.

Continuando con el análisis de las documentales, dicha clasificación atiende a los dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Sexto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; en razón de que el Sujeto Obligado señaló las razones, motivos o circunstancias que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento; para dichos efectos; procedió a su vez a realizar una prueba de daño, en la que se justificaron las razones, motivos y circunstancias que confirmaron que la divulgación de la información representaba un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; así como, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, esto atendiendo al

Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.¹

De este modo, cabe destacar que la Ley de la materia menciona en su artículo tercero fracción XXXI, lo siguiente:

“XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;”

Atento a lo anterior, si bien es cierto, el Sujeto Obligado, en primer término remitió un Acuerdo de Clasificación que, como se mencionó contravenía con lo establecido en el artículo 134, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, también lo es que, mediante un acto posterior generó el acuerdo mencionado en líneas anteriores, el cual se aprobó dentro del Acta de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la clasificación aplicada al caso concreto, relacionado con la solicitud de información pública número 00162/SINF/IP/2017.

¹ Artículo 129 . En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al precisar dicha situación, atiende la solicitud de información planteada y, por ende, debe entenderse que queda sin materia al haber sido colmada, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento. Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a través de un alcance a su Informe Justificado para dar cumplimiento a la solicitud de información, este Instituto concluye que, con la información proporcionada, se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento o precisión proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado.

Ahora bien, atendiendo a que se ha decretado el sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Órgano Garante se abstiene de analizar los motivos de inconformidad que expresó la parte recurrente, en atención a que el sobreseimiento, por regla general, impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente; resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** a la parte recurrente, el archivo señalado en el considerando TERCERO de la presente resolución; así mismo, hágasele del conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN

Recurso de Revisión: 02141/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02141/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/ERB